



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014700	Ejecutivo	Lisa Cristina Salazar Roman Y Otra	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	11/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordenacomisionar Para Secuestro
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	11/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documentos - Ordena Integración De La Litis - Requiere Parte Demandante
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano Y Herederos Indeterminados De La Sra Mariela De Los Dolores Campuzano	11/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aclara Requerimiento

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6239cbd1-fef9-463f-92eb-84d26c051970



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 148 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230023100	Procesos Verbales	Christian Ricardo Yepes Bedoya Y Otros	Victor Fabio Monsalve Monsalve Y Otros	11/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6239cbd1-fef9-463f-92eb-84d26c051970



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACLARA REQUERIMIENTO

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 28 de agosto de la corriente anualidad, solicita a este Despacho se le aclare el requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de los presentes en el sentido de indicar si lo peticionado tiene que ver con que la parte actora remita cada uno de los oficios pendientes de trámite o si se limita a la inscripción de la medida en la Oficina de Registro.

Si bien, para este Despacho el requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de los corrientes no da lugar a ninguna confusión, pues es una orden clara y expresa; se aclara al memorialista que, la carga procesal allí impuesta es la de tramitar, por la parte que representa, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional De Tierras ANT, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los oficios que fueron expedidos por la secretaria de este despacho y se encuentran cargados al expediente digital. De cuya gestión aportará al expediente la constancia de acuse de recibo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **148**, el cual se fija virtualmente el día **12 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806db79c63e43a5c5f3f7a61644a10062856a2ede1bff48ab8755bdce1e1457**

Documento generado en 11/09/2023 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DIVISORIO MATERIAL</i>
DEMANDANTE	<i>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00300 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>AGREGA DOCUMENTOS - ORDENA INTEGRACIÓN DE LA LITIS - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente los registros civiles de nacimiento de los Sres. CESAR AUGUSTO, LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, así como el registro civil de defunción del Sr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA allegados por la apoderada de la parte demandante, en mensajes de datos del 16 de agosto, 01 y 05 de septiembre de la corriente anualidad.

Así las cosas y dado que ha quedado probada la calidad de herederos de los anteriormente citados frente a la fallecida MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO, en su condición de hijos, y que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, ha manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer si se ha adelantado o dado apertura al proceso de sucesión correspondiente, así como también se ha manifestado por ese extremo procesal el desconocimiento de los herederos de la Sra. ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ o si se ha adelantado proceso sucesorio respecto a la misma; es del caso ordenar la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la Sra. MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO, de quienes se conoce a los Sres. CESAR AUGUSTO, LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA. Así como con los herederos indeterminados de la Sra. ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ.

Es del caso manifestar que, los Sres. LAURA CECILIA, CARLOS MARIO y MARGARITA MARÍA ACEVEDO CARDONA, ya se encuentran citados a la actuación en calidad de demandados al ser titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de división, y en tal sentido actuarán en su doble

connotación de demandados y herederos de la Sra. MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO.

Respecto al Sr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA, y dado que se ha probado su fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que manifieste a este Despacho, de conocerlo, quienes son sus herederos e informe si respecto a este se dio apertura al proceso de sucesión, aportando al expediente las pruebas correspondientes.

De igual manera, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva realizar la notificación personal de los codemandados, con excepción del Sr. JOSÉ RODRIGO PELÁEZ CANO, que ya se encuentra vinculado a la presente actuación, así como de los terceros intervinientes y de las personas que se vinculan por esta providencia, en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a sus canales digitales, con copia simultánea al correo de este Despacho del auto admisorio de la demanda, el auto que corrigió el mismo, la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda, la demanda subsanada con sus anexos y la presente providencia, aportando al proceso las constancias de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos de notificación.

De igual manera, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 8º mencionado, se procederá la apoderada de la parte demandante a afirmar *bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.*

Ahora bien, respecto a las personas de las que se desconoce el canal digital de notificaciones, se procederá por la parte demandante con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. con la remisión de las providencias a notificar, acompañadas de la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, aportando posteriormente al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes. Se pone a disposición de la parte demandante el formato para realizar la mencionada notificación por aviso el cual deberá solicitarse al correo de este Despacho.

Finalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de las Sras. MARÍA IVONE CARDONA DE ACEVEDO y ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaría a realizar la publicación respectiva.

Para dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas en la presente providencia, se concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2abfbd669c571319911297f9fa3827a4b448aa7012ce4af985acb1bc2abff3**

Documento generado en 11/09/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CHRISTIAN RICARDO YEPES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	VICTOR FABIO MONSALVE MONSALVE Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00231 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia los Sres. CHRISTIAN RICARDO YEPES BEDOYA, MARIA ROCÍO BEDOYA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO YEPES GARCIA, MAURICIO YEPES BEDOYA, NATALIA YEPES BEDOYA y JUAN CAMILO YEPES BEDOYA pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual del Sr. VICTOR FABIO MONSALVE MONSALVE, el BANCO DAVIVIENDA S.A., la CONSTRUCTORA OLIMPO S.A.S. y la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2021 y, en consecuencia, se condene a los accionados a resarcir los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los accionantes.

En tales circunstancias, y si bien se radica la presente demanda ante este Despacho, aduciéndose por el apoderado de la parte demandante que esta funcionaria es competente para conocer de la misma por el lugar donde sucedieron los hechos que fue en la ciudad de Medellín, lo cierto es que, dicha afirmación resulta incongruente dado que este Despacho no tiene competencia en dicha ciudad, aunado a que, conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la misma no fue en la ciudad de Medellín, sino en el municipio de Rionegro donde acaeció el accidente de tránsito objeto de la demanda, jurisdicción donde tampoco tiene competencia este Despacho.

Para efectos de establecer la competencia territorial en este tipo de asuntos debemos acudir a lo normado por los numerales 1º y 6º del artículo 28 del C.G.P., que para el efecto establecen:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)”

Conforme a la disposición trascrita tenemos que, en materia de responsabilidad civil extracontractual se establece una competencia territorial concurrente, bien por el domicilio de los demandados, bien por el lugar de ocurrencia de los hechos, en ambos casos a elección del demandante.

En este orden de ideas, y dado que la parte demandante optó por radicar la competencia del presente asunto en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, será el juez de esa jurisdicción el competente para conocer del asunto.

En este entendido, y si bien de manera errada se manifestó por el apoderado de la parte actora que los hechos sucedieron en la ciudad de Medellín, lo cierto es que, conforme a lo narrado en el hecho 2º de la demanda, el accidente en el que se vieron involucrados los vehículos de placas MRV-93E, conducido por el Sr. CHRISTIAN RICARDO YEPES BEDOYA y SXF-518 conducido por el Sr. VICTOR FABIO MONSALVE MONSALVE, ocurrió en el kilómetro 5 de la parcelación Conjunto Campestre del municipio de Rionegro Antioquia, circunstancia que se corrobora del Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado con la demanda.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, reparto, por la cuantía y lugar donde acaeció el accidente de tránsito objeto del litigio.

En consecuencia, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los competentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por CHRISTIAN RICARDO YEPES BEDOYA, MARIA ROCÍO BEDOYA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO YEPES GARCIA, MAURICIO YEPES BEDOYA, NATALIA YEPES BEDOYA y JUAN CAMILO YEPES BEDOYA en contra de VICTOR

FABIO MONSALVE MONSALVE, BANCO DAVIVIENDA S.A., CONSTRUCTORA OLIMPO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e0c02c1f51c13858a060b5c9b549059fcc9b30841046ef375d12b1b2404299**

Documento generado en 11/09/2023 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2021-00410)
Demandante	LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y OTRA
Demandado	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00147-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “CARNICERIA PORCIRES” con Matricula Mercantil N° 144376, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en audiencia del 02 de agosto de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Alcalde del Municipio de La Ceja, de conformidad a la Circular PCSJC17-10, del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia;

designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre. Líbrese el Despacho comisorio pertinente, que se cargará al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **148**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9d863afd82caa07e927344501e116b4b916bfd383694e071e59632f183447**

Documento generado en 11/09/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>